

7 Si hajurado falso ante la Justicia, ó Superior en daño del proximo, ó sin él.

8 Si ha dexado de cumplir algun voto, ó promessa, que hizo á Dios, ó á sus Santos.

TRATADO III. DEL JVRAMENTO.

§. I.

Què sea Juramento

109 **E**L juramento pertenece à la Virtud de la Religion, y se define así *Est invocatio tacita, vel expressa Divini testimonii in confirmationem alicujus rei.* Dizele invocatio Divini testimonii tacita, y vel expressa; porque para el juramento se requiere, que se invoque la autoridad Divina, ó formalmente diciendo: *Juro à Dios: Dios es testigo: Por el nombre de Jesu Christo, &c.* ó que se invoque virtualmente, lo qual es, quando se invoca alguna creatura, en quien con excelencia, ó especialidad resplandece Dios, ó su Divina Bondad, como son Maria Santissima los Angeles, los Santos, la salvacion, el alma racional, &c. Ponese finalmente in confirmationem alicujus rei, para significar, que para que aya juramento, es necesario que se firme, ó se niegue alguna cosa; v. gr. *Juro à Dios, que ayer estuve en la Iglesia; así Dios me salve, que no he visto à Pedro. Si*

no se afirma, ó se niega alguna cosa, ni en lo exterior, ni en lo interior, sino que solo dize: *Juro à Dios, así Dios me salve, sin añadir mar, ni negar, ó sin añadir otra cosa, no es juramento, sino una invocacion vana de el nombre de Dios; lo qual es pecado venial.*

110 De lo dicho se puede inferir, que formulas, seá juratorias y quales no. Las formulas que, ciertamente son juramento, son estas: *Juro à Dios ó à los Santos seame Dios testigo: Juro, ó voto à Christo: como creo en Dios: como Dios es Dios: como Dios está en los Cielos, &c. que esto es así.* Tambien es juramento jurar por la Fè de Christo: *por la Fè de Dios por esta Cruz: vive Dios: in verbo Sacerdotis: Por el habito de San Pedro, ó de San Francisco: Por los Santos Evangelios: Por las Ordenes, que tengo: Así Dios me salve: Por el Cielo de Dios: Por los Santos Sacramentos, &c. juro, que esto es así.* Todas las referidas formas son juramento asertorio: las que se figuen son juramento execratorio: *No me dè Dios salud: ó no me dè su gracia: el Cielo me*

me falte: el Demonio me lleve: no me aparte de aqui vivo, &c. si esto no es así. Dize: tanta verdad es lo que digo como lo es el Evangelio; es juramento; y si el que esto pronuncia, tiene intenció de comparar la verdad humana con la Divina, es blasfemia, que deberá explicar en la confesion, por tener nueva deformidad, que es disminuirle à Dios la honra. Tambien es verdadero juramento poner la mano en la vara de la Justicia, y sin otra formula juratoria responder à lo que se pregunta; porque con la tal acció se profeta dezir la verdad acerca de lo que fuere preguntando.

111 Las formulas siguientes son dudosas; y serán juratorias, segun el sentido con que se profesen; es à saber: *Bien sabe Dios, que esto es verdad; tan verdadero es esto, como alumbra el Sol.* Si en estas formas no se intenta invocar la verdad eterna, no son juramento, pero si el intento es invocarla, lo serán. *Jurar à fee de Cristiano, de Sacerdote, ó de Religioso, que no hizo tal cosa, si el intento es traer la Fè divina, por testigo, es verdadero juramento, pero no lo será si con esse fin no se trae.* Dize: *Juro, que esto es verdad, no es juramento; pero si dixeras à otro: Juras à Dios dezir verdad? Y respondiera, si lo juro aqui ya avia verdadero juramento, porque se interpone la autoridad Divina.* Dize: *Por este pan*

que tengo en mis manos, que esto es así, no es juramento; pero si le trae à Dios por testigo in obliquo, diciendo: *Por este pan de Dios, seá verdadero juramento.*

112 Las formulas, que se figuè de ningun modo estàn recibidas por juratorias: *Juro, y no à Dios: voto à San Pedro: voto à Dios: Baco, &c.* porque en ellas no se interpone la autoridad Divina. *Jurar diciendo: à fee mia: en buena fee: à fee jurada: à fee de quien soy, que no tengo tal cosa, no es juramento, porque aqui solo se entiende la fe humana. Tampoco dize: en mi conciencia; por vida mia que no estuve en tal parte, &c.* porque aqui se entiende el dictamen de la razon. El que jura diciendo: *Pondré la cabeza, si esto no es así, no es juramento, sino apuella.* Estas formas de jurar, que son comunes: *como soy Christiano: como soy Sacerdote: como soy Religioso: como soy fulano, que no se tal cosa, aunque parecen juratorias, no lo son en la comun acceptacion; por que no dicen respecto à la verdad Divina, sino à la fee humana; y aliàs segun el sentido, quieren decir: como soy Christiano, Sacerdote, Religioso, ó hombre de bien Ita Potelia en este precepto, num. 1545. Finalmente, no es juramento el que se haze por los arboles, por los montes, por las piedras, &c. porque aunque son criaturas de Dios, no son las mas nobles, y no resplandece en ellas con especialidad.*

dad, ó con excelencia la Divina Bondad, y porque en ellas no se juzga, que se haze relacion á Dios.

113 Noten los confesores las formas sobredichas, para sacar de eferupulo á los penitentes; y se advierte, que algunos, especialmente gente rustica, suelen escusarse de aver jurado mucho, y tienen muy arraygada la costumbre de jurar, diziendo: *juró á Dios: voto á Christo*, yá prometiendo, y á amenazando; y aunque ordinariamente son juramentos materiales, por pronunciarse con movimiento repentino, sin advertencia, ó deliberacion, se les debe preguntar si lo tienen por pecado mortal: porque si lo tienen, es cierto, que pecan mortalmente, por la conciencia erronea, pero si no lo tienen por pecado, no pecan; mas deben ser reprehendidos con severidad, y se portará el Confessor como se dirá abajo. Advertase, que todo juramento es de una especie moral, y no ay necesidad de explicar en la confesion la diversidad de la materia, ó forma. El fundamento es; porque la razon formal, y esencia del juramento consiste en interponer la autoridad Divina, ó formal, ó virtualmente por testigo de una cosa falsa; Luego en razon de juramentos todos son de una especie. Ita Bonacina, *part. in Decalogo, disp. 4. quest. 1. punct. 2. univ. 2.* Dixe que todos son de una especie moral en razon de juramentos, porque se podria distinguir por

otras circunstancias, las quales se deberán explicar en la confesion; v. gr. *juras, que te has de vengar de Pedro*, debes explicar esta circunstancia en la confesion; porque aquí á demás del pecado de juramento, que es contra Religion, se añade otra malicia moral especifica contra Caridad.

§. II.

De las condiciones del juramento.

114 EL juramento hecho con las debidas condiciones, como son, *verdad, justicia, y necesidad*, es licito, y honesto, y es acto de Religion. Consta de Jeremias, cap. 4. *Jurabis, vivit Dominus, in veritate, in iudicio, & in justitia*. De donde se infiere, que en este Mandamiento no se prohibe absolutamente el juramento, sino jurar el nombre de Dios en vano; esto es jurar sin las dichas condiciones, *verdad, justicia, y necesidad*. La verdad del juramento consiste en que las palabras se conformen con la mente del que jura: de manera, que lo que se jurase, juzgue, y se tenga por verdad; y faltando esta en el juramento, aunque la materia sea levissima, siempre es pecado mortal *ex se*, sin que en esto se pueda dar parvidad de materia, y el que jura es perjuro. La razon es; porque el juramento mira á Dios, como testigo de la cosa jurada; y no siendo verdad lo que se jura, es poner á

Dios

Dios por testigo, y autor de la mentira, lo qual es grave irreverencia de su Santissimo Nombre. Veafe aqui la proposicion 24. con dentada por Inocencio XI. en la 8. part. num. 38. Item peca mortalmente el que jura con duda de si es verdad lo que jura, porque se expone á peligro de jurar con mentira. Tambien el que jura no advirtiendo si es verdad, ó mentira lo que jura, porque la sustancia del juramento es la verdad; y el que jura ha de estar muy asegurada de que es verdad aquello que jura. Pero notese, que si el que falta á la verdad del juramento en materia leve, juzga con error invencible, que solo peca venialmente, no será mas que pecado venial por la conciencia erronea.

115 La justicia, segunda condicion del juramento es, que lo que se jura sea justo, licito, y honesto, y si no lo fuere, será el pecado conforme fuere la materia jurada; si grave, pecado mortal: si leve, será venial; v. gr. juras con intencion de hazer una cosa mala aunque aqui no faltes á la verdad del juramento, faltas á la justicia, no conmutativa, sino en general; y será el pecado conforme fuere la materia jurada en el modo dicho. Y se ha de advertir, que no ay obligacion de cumplir el juramento, que se haze de *re illicita*, aunque se jure con intencion de cumplirla, y aunque sea levissima su materia, v. g. juras con intencion de hurtar

un maravedi, no estás obligado á cumplir este juramento, porque es de *re illicita*, y el juramento *non est vinculum iniquitatis, nec obligare potest ad malum*. Es comun.

116 La necesidad, tercera condicion del juramento, consiste en que se jure con causa grave; y jurar sin ella, como no se falte á la verdad, y la justicia, solo es pecado venial, porque en esto no se haze á Dios grave injuria. Limitase quando se sigue escandalo, ó peligro de faltar á la verdad, que en estos casos será pecado mortal jurar sin necesidad.

117 El perjurio es especie de la irreligiosidad; y se define así: *Est Deum in testem falsi adducere*. O como dizen otros: *Est mendacium jure jurando firmatum*. El perjurio propriissimo es, quando se falta á la verdad del juramento; pero si no se falta á la verdad, sino solo á la justicia, y necesidad, será perjurio *lato modo*. Tambien es perjurio el que jura una cosa, y luego se desdize, sino que antes huviesse padecido equivocacion. Los perjuros son infames por derecho, y están privados de ser testigos del pues de la sententia declaratoria del Juez:

§. III,

De la division del juramento.

118 EL juramento se divide en *assertorio*, y *promissorio*, *cominatorio*, y *execratorio*. El *assertorio* es traer á Dios por

por testigo de una cosa presente, ò pasada, y se define assi: *Est invocatio Divini testimonii in confirmationem alicujus rei presentis, vel preteritis; v. gr. juro à Dios que no tengo dinero; ò assi Dios me salve, que ayer vi à Pedro.* Faltar à la verdad en el juramento asertorio siempre es pecado mortal *ex se*, sea grave, ò leve la materia que se jura, sin que en esto se pueda dar parvidad de materia.

119. El juramento promisorio es, quando se trae à Dios por testigo de una cosa futura, y se define: *Est invocatio Divini testimonii in confirmationem alicujus rei futurae; v. gr. juro à Dios, que tengo de dar una limosna al Hospital.* En este juramento ay dos verdades; una de presente, y otra de futuro. La verdad de presente, o primera verdad consiste, en que quando uno jura de dar, ò hazer alguna cosa, tenga intencion de cumplirlo; porque si no es assi, aunque la cosa prometida sea levisima, será pecado mortal *ex se* jurar sin intencion de cumplirla; v. g. juras de dar un maravedí à un pobre, sin intencion de darlo, pecas mortalmente, y eres perjuro, porque faltas à la primera verdad; y es grave irreverencia del Nombre Santissimo de Dios traerle por testigo de una mentira, aunque leve. La verdad de futuro, ò segun da verdad es, que se de cumplimiento à lo que se prometió; y si la cosa prometida es grave, es pe-

cado mortal no cumplirla; pero si es leve, solo será venial dexarla de cumplirse; v. g. juras dar limosna al Hospital; si fue leve, como de un maravedí, solo será pecado venial el dexarse de cumplir; pero si fue grave, como de quatro reales, será pecado mortal no cumplirse el juramento. De donde se infiere, que si juras, diciendo: *juro à Dios de rezar una Ave Maria*, y juras sin intencion de rezarla, pecas mortalmente, porque faltas à la verdad de presente; pero si juras con intencion de rezarla, despues no la rezas, solo pecarás venialmente; porque en materia leve faltas à la verdad de futuro, que es el sílico cumplimiento de la cosa jurada.

120. La obligacion del juramento promisorio, se quita por la dispensacion, irritacion commutacion, interpretatione, cessacion, y las impotencias físicas, y moral de que se dirá abaxo en el Voto.

121. El juramento comminatorio es jurar amenazando, y se define assi: *Est invocatio Divini testimonii, qua promittitur aliquod malum alteri; v. gr. juro à Dios, que tengo de dar de palos à Pedro.* El juramento comminatorio puede ser justo, ò injusto. El comminatorio injusto es, quando se jura amenazando con un castigo, que licitamente no se puede hazer; y el justo es el que hazen los padres, quando juran de castigar à sus hijos, ò quando los aios juran amenazando à sus criados. En el juramento,

miento comminatorio injusto, siem- pre ay pecado mortal, si se jura sin intencion de cumplir. Pero si se jura con intencion de cumplirlo, jurando de hazer mal grave, es tambien mortal: pero si el mal que se amenaza es leve, y es con intencion de cumplirse, será culpa venial; v. g. juras de dár de palos à Pedro, si juras sin intencion de darlos, faltas à la verdad de presente, y eres perjuro: si juras con intencion pecas mortalmente con dos malicias distintas en especie; una contra justicia por el mal de zco que tienes à Pedro; otra contra Religion, porque faltas à la justicia del juramento, que consiste en que la cosa q se jura sea honesta, y licita: luego el juramento comminatorio injusto siempre es pecado mortal, de qualquiera manera que se jure. Pero si el juramento comminatorio fuere justo, avrá obligacion de cumplirlo, quando fuere por buen fin; v. gr. jura el padre de castigar à su hijo por una culpa que ha cometido, y debe el padre cumplir este juramento, por que conduce para buen fin, como es la buena educacion: si bien suelen intervenir causas que le escusan, como es, llegar el hijo humillado à pedir perdon, ò temerse alguna turbacion en la familia, ò por otras causas, que se dexan al juicio prudencial. Nota, que solos los que tienen potestad dominati va pueden hazer juramentos comminatorios justos, ò licitos.

122. El juramento execratorio es afirmar, ò negar alguna cosa, echandose pena, ò maldicion à sí mismo, y se define: *Est illud in quo aliquid affirmatur, vel negatur, sibi apponendo panam; v. gr. decir: El diablo me leste, si esto no es verdad: aqui me quede muerto si esto no es assi.* Lo mismo que se ha dicho del juramento promisorio, enquanto à faltar à la verdad de presente, ò verdad primera se ha de entender tambien *propor-tione servata* del juramento execratorio. En quanto à la verdad de futuro, ò segunda verdad, que es cumplir lo que se jura, si es en daño del proximo, no ay obligacion de cumplirlo, por la razon que se dixo en el numero antecedente: si no es en daño del proximo, y la materia es grave, y aliás licita, y honesta, es pecado mortal el no cumplirla; pero si la materia jurada es leve, solo será pecado venial dexarse de cumplir.

§. IV.

Del jurador de costumbre.

123. **E**L jurador de costumbre es el que por la repetition de actos tiene adquirido habito de jurar: si jura siem-pre con verdad, no es pecado grave la costumbre; pero si esta fuere causa de que se jure alguna vez con mentira, yá la costumbre passa à ser mortal, por el peligro moral à que se expone de jurar falso. De que se infiere, que si

el jurador acostumbrado advierte, que su costumbre alguna vez es ocasion de jurar con mentira, siépre que advierte esto, y no procura poner los medios para extripar la costumbre, está en ella lo de pecado mortal. Ita Bonacina *part. 2. in Decalogo. disp. 4. quest. 1. punc. 13. num. 4. & 5.*

124 Advierta el Confessor, que si el jurador confueto no pudiere individuar el numero de juramentos, se le advertirá, que se acuse de la costumbre viciosa que tiene de jurar, y si hubiere sido amonestado tres, ó quatro vezes, y no se ha viesse enmendado, debe negarle, ó diferirle la absolucion, porque se presume no viene bastantemente dispuesto. Advierta tambien, que ay otros juradores á quienes el juego les sirve de ocasion de riñas, y de prorrumpir en juramentos, y blasfemias: y aunque por entoncos los acusa la inadvertencia, pero advirtiendolo despues, pecan siempre que se pongan á jugar. La razon es; porque aunque el juego moderado *ex se* sea licito, y honesto, para estos es peligro moral proximo del pecado, y no se absienten, ó se enmiendan, se hallan incapaces de la absolucion.

§. V.

Del Juramento con animo fingido.

125 **C**ertisimo es, que para el juramento se requiere que el que jura tenga intencion de jurar; nunca es licito ju-

rar sin intencion, sea por la causa que fuere. La razon es; porque jura sin intencion de jurar, es mentis, es grave irreverencia del juramento invocar el Nombre Santisimo de Dios, aunque sea solo verbalmente, para confirmar una mentira. Vease aqui la proposición 15. condenada por Inoc. XI. *part. 8. num. 44.* La duda solo está del que jura con animo fingido, si de este juramento nace alguna obligacion. De tres modos puede ser el juramento. Lo 1. quando uno jura sin animo de jurar. Lo 2. quando jura con animo de jurar, pero no con intencion de obligarle. Lo 3. quando jura con animo de jurar, y obligarle, pero no de cumplir el juramento; á todo lo qual se responderá por partes.

126 Lo 1. el que jura sin animo de jurar no está obligado á cumplir el juramento *ex vi juramenti*. La razon; porque el juramento hecho sin animo de jurar, no es verdadero juramento, sino fingido, aparente, extrinseco, y material. Luego *ex vi juramenti* no puede inducir obligacion. Dixe *ex vi juramenti*; porque por otra via, como es por razón del escandalo, ó se guirse grave daño al tercero, avrá obligacion de cumplirse el juramento, v. g. el que solicita una muger, y jura fingidamente, que si condesciende con su voluntad casará con ella, y la muger en virtud de este juramento permite ser violada; aqui yá ay obligacion de cumplirlo.

§. VI.

De la obligacion del juramento promisorio.

129 **T**odos los juramentos promisorios, que ceden en honra de Dios, ó en favor de la Iglesia, de alguna Comunidad, ó que son en utilidad del proximo, y que se hazen á cerca de materia honesta, ay obligacion de cumplirlos. Es comun, y consta de aquella regla general: *Omne juramentum editum in alterius utilitatem servandum est, si sine peccato, seu salvis dispendio servari potest.* Ex cap. *Si verò.* Pero esto se ha de entender con las condiciones siguientes, que tambien son del Derecho. La 1. *si potero*, porque ninguno está obligado á cosas imposibles. Segunda, *si licitè*, porque la promesa *non est vinculum iniquitatis*. Tercera, *salvo Jure, & auctoritate Superioris*, porque ninguno está obligado en perjuicio pel Superior. Quarta *nisi is, in cuius gratiam, & utilitatem juratum est, obligacionem remittat*, porque cada uno puede ceder de su derecho proprio, y remitir la duda. Quinta, *si alter fidem servet*; esto es, si se guarda fidelidad.

130 De lo dicho se infiere, que si prometes con juramento casarte con una doncella rica de buena fama, sana en el cuerpo, &c. despoes queda pobre, ó no tiene dote competente, ó es desflorada por otro,

cumplirse el juramento, *non ex vi juramenti*, pues no lo huvo, sino por el daño ocasionado.

127 Lo 2. el que jura con animo de jurar, mas no de obligarle á lo que jura, peca mortalmente; pero no está obligado á cumplir el juramento; v. g. juras por miedo de darle á un ladrón cien reales: si tu viste intencion de no obligarte, no estás obligado al juramento; pero pecaste mortalmente jurando así, porque faltaste á la verdad del juramento. Si tuviste intencion de obligarte, estarás obligado á dar los cien reales al ladrón, por la reverencia que se debe al juramento mas se puede pedir en este caso relaxacion, y no quedarás obligado. Tambien puede usarse de amphibologia, jurando que le darás los cien reales, teniendo en tu mente, que se los darás quando se los debas, como abaxo se dirá. Ita Diana en la Suma verbo *Juramentum. numer. 11.* y es lo mas comun.

128 Lo 3. el que jura con animo de jurar, y tambien de obligarle, pero no de cumplir lo que jura, está obligado *sub mortali* á cumplir el juramento. La razon; porque este trae libremente por su voluntad á Dios por testigo: Luego, por q̄ no se trayga á Dios por testigo de una cosa falsa, estará obligado el que jura con intencion de jurar á cumplir lo mismo que jura. Pero nótese, que si la cosa jurada es leve, solo será pecado venial no cumplirla.

otro queda infamada, ó se halla muy enferma, no está obligado al juramento. *1mo.* aunque la huviera desforado, si después ella se hizo fornicaria, tampoco quedas obligado, porque en el juramento que hizite está incluída una condición, que te avia de guardar fidelidad: luego si no la guarda, perdió su derecho. Ita Villalob. *part. 2. tract. 36. disc. 5. num. 14.* Infierese tambien, que quando el juramento promisorio se haze por cosa, que *per se* es mala, no obliga á su cumplimiento *ante factum*: v. g. solicita Ticio á Berta, y la promete *sub juramento* darla dinero, como condescienda con su voluntad y en virtud de esta promessa confiente, no está obligado Ticio *ante factum* á cumplir la promessa jurada; porque como dize el Derecho, *ex reg. 58. Jur. in 6. Non est obligatorum contra bonos mores prelitum juramentum.* Pero *post factum*; esto es, executada la acción queda Ticio obligado á cumplir la promessa jurada: porque es contrato oneroso, y en los contratos onerosos ay obligación de estar á lo pactado. Ita Fagundez *in Decalogo lib. 2. cap. 28. num. 45.*

§. VII.

Del Juramento amphibologico.

131 **E**L juramento amphibologico, es lo mismo que juramento equívoco, ó con

restricción y es, quando en el juramento ay diversos sentidos; para declaración de este punto, que tanta turbación ocasion á los escrupulosos, se ha de notar lo siguiente.

132 Primero, que la mentira *est falsa significatio vocis, cum voluntate fallendi*; esto es, quando el entendimiento fiere una cosa, y las palabras dizen lo contrario; y así mentir es *contra mentem ire*. Nota lo 2. que ay mentira *especulativa*, y *mentira practica*. La *especulativa* es, no conformar las palabras con la mente; y la *Practica* es, no conformar las Palabras con la razón; v. g. pregunta el marido á su muger, *si le ha hecho traycion*; y siendo así que le hizo, responde la muger *que no*: esta muger miente *speculativè*, porque aviendo sido infiel, no conforma la respuesta con su mente; pero no miente *practicè*, porque conforma sus palabras cõ la recta razón, pues dicha esta, que no debe descubrir al marido su flaqueza. Nota lo 3. que no es lo mismo ocultar la verdad, que mentir, pues sin mentir se puede muy bien ocultar la verdad. Sea el mismo exemplo: pregunta el marido á su muger, *si le ha sido infiel*, y la muger responde, *porque te parece á ti, que yo te avia de hazer traycion?* Esto me has de dezir tú con esta respuesta oculta la muger la verdad del adulterio; y no miente, porque nada es lo que afirma.

133 Nota lo 4. que para que las

las palabras no sean contra la mente, se fuele restringir la significación de ellas con otras, que añade el entendimiento; v. gr. preguntante, si Pedro es malo; y responde mi lengua: *yo no sé, que Pedro sea malo*; y al mismo tiempo añade mi entè dimiento allí dentro, *para dezirlo*. Aquella significación general de no saber yo, que Pedro sea malo se restringe, ó limita con las palabras, que añade mi entendimiento á *que no lo sé para dezirlo*; y esto se llama amphibologia, ó restricción mental; porque mi mente, ó entendimiento en lo que añade, restringe, ó limita la tal significación. Nota lo 5. que la restricción mental, ó amphibologica, una es puramente interna, y otra sensible ó externa. La restricción puramente interna: *Est quando significatio vocalis á sua generalitate contrahitur precisè per purum actum internum*; esto es, quando no manifiesta el concepto interno, ni cõ palabras, señales, ni otras circunstancias exteriores, sino que en el animo se retiene por acto puramente interno la restricción. La restricción mental sensible, ó externa: *Est quando significatio vocalis á sua generalitate contrahitur, non precisè per solum actum internum, sed per aliud additamentum externum, quod sit limitativum verborum, & consignificativum cum illis, v. gr. preguntante si Pedro ha pasado por aquí; y responde: no ha pasado por aquí,*

y esto lo digo por solo el acto puramente interno de mi mente, entendiendo por *la manga de mi Habito*; esta es restricción purè mental. Pero si meto la mano en la manga de el Habito, y al mismo tiempo respondo, *no ha pasado por aquí*, dando á entender á què me lo pregunta, *que Pedro no ha pasado por mi manga*, esta será restricción sensible, y externa; por que cõ la acción de meter la mano en la manga, manifiesto suficientemente mi concepto interno; y esta mi respuesta se halla suficientemente sensibilizada con aquella señal mia exterior, Asentados estos artículos *claritatis gratia*.

134 Digo lo 1. que nunca jamas es licito jurar con amphibologia purè mental, ó con restricción puramente interna, y que por ningún caso, ni por la vida; ni por la fama, ni por otro fin alguno se puede usar de dicha amphibologia. La razón es; porque en ningún caso es licito mentir: el que jura con amphibologia purè mental, ó restricción puramente interna, miente: Luego, &c. Pruebase la menor con este exemplo: Preguntas á Pedro si ha estado en tal casa, y jura que no ha estado, aviendo estado, reteniendo en su mente, que no estuvo ayer, ó quando nació, aquí miente Pedro; porque aquella locución, *no he estado*, aviendo estado en la casa, es disforme al concepto de su mente. Confirmas-

porque dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las proposic. 26. 27. y 28. que se pueden ver en la 8. parte num. 45.

135. Digo lo 2. que por causa justa es licita la amphibologia externa y sensible, y se puede usar de ella en todos los casos que tiene uno derecho para ocultar el secreto. El fundamento es porque en tãto no fuera licita, en quãto fuera, mentir; la amphibologia sensible y externa no es mentira; luego se, do por justa causa será licita. Procede la menor: mentira est dicitur contra mentem, vel est falsa significatio vocis cum voluntate fallendi; y el que usa de amphibologia sensible, y externa por justa causa, per se no intenta engañar al otro, sino solo permitir el error; y permitir el error por justa causa no es ilícito, y por consiguiente no será mentira, y se podrá usar de ella en todos aquellos casos que tiene uno derecho para ocultar el secreto.

136. Pero preguntará, de donde se podrá conocer que la amphibologia es sensible, y externa, y qual será la causa suficiente para usar de ella? Responde esto se ha de pensar por las mismas palabras, y circunstancias; esto es, quando se equivoca por palabras, ó señales exteriores, ó quando el estado de la persona, ó circunstancias del tiempo, y lugar las haze ambiguas lo qual se dirá por partes.

137. Primero: Es licita la am

phibologia sensible, q se haze por palabras, ó señales exteriores; v. g. te pregunta un Ladrón si por el mismo paísó Pedro; y que lo digas *sub juramento*; y conoces, que es por el fin de robar, ó matar á Pedro, puedes jurar, diciendo: *juro á Dios que no ha pasado por aquí*, entrando la mano al mismo tiempo en tu seno, reteniendo para tí, que no pasó por tu seno. La razón es porque aquí juras con *verdad, justicia, y necesidad*, que son los comites del juramento. Juras con verdad, porque Pedro no pasó por tu seno. Juras con justicia, porque es justo, conservar la vida de Pedro, ó su hacienda, notable, u de consideracion. Y tambien con necesidad; porque estamos obligados por caridad á remediar al proximo, pudiendolo hazer; si el Ladrón se engaña, el mismo se engaña, que tu solo permitiste el error, y el Ladrón puede, y debe conocer, que tu no estabas obligado á responder á su pregunta.

138. Segundo: Es licita la amphibologia sensible, quando las palabras son equivocadas *ex se*; v. g. tengo un libro en la mano, y me preguntan: *¿enyo es esse libro?* Y yo respondo *de Pedro*; esta mi respuesta es equivocada *ex se*; porque puedo significar con ella, ó que el libro es de Pedro, por ser su Autor; ó que es de Pedro porque tiene dominio, y propiedad en él; y aunque yo lo jure; por mas que

cu

tu te en gañe, no miento, ni fere perjurio.

139. Tercero: Tambien es licita lo amphibologia sensible, quando las palabras se equivocan por alguna figura; v. g. llegas á Pedro que es tu amigo, y le dices: *amigo omnia mea tua sunt*. Estas palabras, tomadas en rigor, son mentira, porque ni tu le darás á Pedro tu propia muger, ni le darás los hijos, ni la hacienda que tienes; pero atendiendo á la urbanidad, politica, y buena correspondencia son verdad, porque tu intento solo es significar la grande estimacion que hazes de tu amigo. Lo mismo se ha de entender, quando juras, que no has de entrar primero que otro en la visita; ó que no te has de sentar primero, aunque no cupas estos juramentos, porque es de cosa indiferente.

140. Finalmente, es licito usar de palabras amphibologicas, quando la calidad de la persona, ó las circunstancias bastan á hazer externa la amphibologia; que era *pure mental*, v. g. el Confesor á quien preguntan, si la muger, que se confesó es adultera; el señor Inquisidor, que es preguntado, si tal sujeto está en el Tribunal; el Medico, ó Cirujano, si la muger que cura está estrupada; el Juez á quien preguntan, si vá á hazer alguna pesquisa; el reo á quien pregunta el Juez no teniendo semiplena probanza, si cometió el delito; la muger casada preguntada por su marido de el

adulterio, oculto que de hecho cometido en ellos, y semejantes casos pueden responder; *no lo sé; no es esse; non feci*; entendiendo para sí mismos: *ad dicendum*, y será amphibologia externa por razon de las personas, y circunstancias. La razón es porque las circunstancias del oficio en unos, la guarda del sigilo en otros, y el grave detrimento, ó perjuizio, que se ha de seguir al proximo, dá bastante sensibilidad á la restricción para sacarla de la linea interna, y hazerla externa; y aunque sabe lo que se le pregunta, losaben en un fuero por el qual están obligados á ocultar la verdad; pues el Confesor sabe del adulterio del penitente de baxo el sigilo Sacramental; el Ministro del Tribunal sabe del delito debajo del juramento, que prestó de guardar secreto; el Medico, y el Cirujano saben de la enfermedad debajo de secreto natural; el Juez pesquisador sabe de su comision debajo de un secreto, que se ordena al bien comun; el reo, no teniendo el Juez semiplena probanza, sabe de su delito con el privilegio de su propia defensa natural; y finalmente, la casada sabe de su adulterio oculto, con el derecho que tiene de no infamarse, y de que su marido no la quite la vida; Luego las tales circunstancias sacan á la restricción de la linea *pure mental* y la hazen sensible, y externa; por que como los referidos fe hallan en un fuero, en el qual no se les

V 4

debe

debe hazer semejantes preguntas, tampoco ellos estaran obligados á dar respuesta.

141 Arguirás: El que usa de semejantes amphibologias engaña al que pregunta: Luego miente, por que la mentira, *est significatio falsa cum voluntate fallendi*. Resp. que el que usa de las referidas amphibologias no engaña al que pregunta, ni su intencion es de enganarle sino de zelar, u ocultar el secreto, al qual tiene derecho con justa causa: y si el que pregunta queda en gañado, esso se atribuye á la imprudencia de su pregunta; pues puede y debe advertir, que el preguntado no está obligado á responder con grave daño, u detrimento suyo no table de la vida, fama, ó hacienda ni con daño notable del proximo y *aliás* el engaño no es dado, sino tomado. De donde se infiere, que si sacas de casa de un Mercader una tela prohibida, y Justicia te manda debaxo de juramento, que de clares el Mercader de quien la cópraste; si se ha de seguir grave, ó notable daño, podrás usar de amphibologia, porque siguiendo ese grave daño, solo debaxo de pena manda el Juez; y siguiendo ese grave daño, puede el tercero lo que puede el principal; que es usar de amphibologia. Pero si te entrega el amigo unas alhajas, dinero, telas, &c. que las guardes en oculto por temor del embargo de la Justicia y el Juez, por sospechas que tiene para en tu poder, te recibe jura

mento para que declares; solo podrás usar de amphibologias en quanto á las alhajas, dinero, &c. que hazes juicio lo necesarias para sustentacion de su dueño, porque, de citas no pregunta el Juez, pero si no son necesarias para su precisa sustentacion, u de declarerlas no se le sigue grave daño al dueño, no podrás usar de amphibologia. Todo lo dicho es comun entre los Doctores, y aun despues del Decreto condenatorio.

§. VIII.

Del Juramento judicial.

142 **E**L juramento judicial es el que se recibe á los testigos, y reos por Juez competente, que tiene legitimidad para preguntar, para cuya inteligencia se ha de notar, que el Juez tiene accion, ó derecho de examinar á los testigos, y reos, recibiendo el juramento de que dirán verdad é lo que les fuere preguntado: mas para que el Juez tenga esta accion es necesario, que tenga semiple na probanza del delito, esto es, que á lo menos tenga un testigo de mayor excepcion, ó que aya graves indicios, ó que la infamia esté probada; porque de otra manera no tiene accion, ó derecho para proceder como Juez. Esto supuesto, se hablará lo primero de la obligacion, que tiene el testigo, y despues del citado, y obligacion del reo.

Diga.

143 Digo lo 1. que quando el Juez pregunta legítimamente, segun el orden judicial, está obligado el testigo *sub mortali* á decir la verdad, y á responder debaxo del juramento, segun la mente del Juez. La razon es; porque por el derecho natural estamos obligados á mirar por el bien comun, ó justicia vindicativa, y átes es la vindicada publica, ó bien comun, que el bien particular del reo; y si asi no lo cumple el testigo, peca mortalmente con dos malicias distintas en especie contra Religion, y Justicia, y es perjurio. Es comun.

144 Pero si el Juez no tiene semiple na probanza del delito, ó delitos del reo, en este caso no está obligado el testigo á responder *sub mortali*, segun la mente del Juez. La razon es; porque á quien no tiene derecho para mandar, tampoco ay obligacion de obedecer. *1mo.* aunque aya duda de si tiene legitimidad, porque *in dubio melior est condicio possidentis*; y aqui posee la libertad de parte del testigo. Lo otro, porque el mandato del Superior no tiene mas fuerza que la Ley; y no ay obligacion de obedecer á la Ley quando se duda de ella.

145 Pero adviértase lo siguiente: 1. Que si el testigo sabe del delito en secreto natural, que el reo se lo comunicó para pedir consejo no puede en conciencia descubrirlo al Juez; porque aunque el Juez proceda por el bien comun, im-

porta mas al bien publico, que los secretos naturales se callen, que el que se publican. 2. Que aunque el Juez tenga legitimidad para preguntar, segun el orden judicial, si de decir la verdad se le ha de seguir al testigo grave perjuicio, ó no documento á su vida fama, ó hacienda, puede ocultar por amphibologia sensible, ó externa, diciendo, *no lo sé*, añadiendo en su mente *ad dicendum tibi*; porque la necesidad de mirar por su derecho natural, dá bastante sensibilidad á la restricción.

146 Digo lo 2: que quando el Juez le pregunta al reo *sub juramento*, teniendo semiple na probanza, está obligado á confesar su delito, y no puede ocultar la verdad, usando de palabras amphibologicas. Es del Angelico Doctor Santo Thomas 2. 2. *quest. 69.* á quien siguen muchos Doctores. La razon; porque quando el Juez manda legítimamente lo que es justo, estamos obligados á obedecerle teniendo el Juez semiple na probanza, manda legítimamente lo que es justo, mandandolo *sub juramento*: Luego; &c. Lo otro, porque antes es el bien publico, ó comun, que el particular, ó privado del reo, Opinión ay, que quando la causa es capital, ó grave, puede ocultar la verdad, usando de amphibologia; y aunque esto no carece de probabilidad, pero mas segura es la opinion del Angelico Doctor. Dixit quando el

Juez

Juez tiene *semiplena probunzas* porque si no la tuviere, podrá licitamente el reo ocultar la verdad, usando de amphibologia, como se dixo arriba.

147. Aqui se fuele dudar, si es licito pedir juramento al que se fa be ciertamente, que ha jurar falso? Respondo con distincion: o ay justa y legitima causa para pedir el juramento, o no: si no ay causa justa pecará mortalmente el que pide juramento a otro, sabiendo que ha de ser perjuro; y porque por la Virtud de la Caridad está cada uno obligado a impedir la ofensa de Dios, siempre que se pudiere hazer. Pero si media justa y legitima causa, v. gr. el Juez, que pide el juramento segun el orden del Derecho, licitamente lo puede pedir al que sabe ha de perjurar. La razon es; porque aqui usa el Juez de su derecho, y no pide al testigo, o al reo el perjuro, sino el juramento, el qual puede hazer licitamente, y sin mentir. Lo otro, porque si el Juez no pudiere hazer esto fingirian los testigos, que avian de ser perjuros co el fin de que no les tomaran la deposicion y se escusarian los Juezes de justificar las causas, y averiguar los delitos; lo qual sería gravissimo daño al bien comun, y contra la publica utilidad. Es de muchos Doctores. Veale a Tamburino, tom. 2. lib. 3. cap. 1. §. 4.

148. Pero notese, que el que induce a otro a que jure una cosa

falsa, y el que jura juzga que es verdad, y peca mortalmente el inducente, pero no el inducido; v. g. hazes informacion de tu nobleza y no fiendolo, le muestras a Pedro instrumentos falsos, para que deponga en tu favor, y Pedro jura que eres noble, no pecó Pedro en jurarlo; pero tu pecaste mortalmente en inducirlo, por la grave irreverencia que a Dios hiziste en ser causa inductiva de que Pedro jurasse una cosa falsa; mas Pedro se escusó de pecar por la buena fee con que juró.

149. Los Juezes, y Ministros de Justicia jurando atender, y mirar por el bien comun del Reyno, o pueblo, que gobiernan, y siempre que culpablemente son omisos quebrantan el juramento, y pecan contra Religion grave, o levemente, segun fuere la omision. Item los Abogados, quando entran en sus officios, jurá no defender cosa que sea contra justicia; y si desien den alguna cosa injusta, pecan, no solo contra justicia, y con obligacion de restituir, sino tambien contra Religion, quebrantando el juramento. Juran tambien de defender a los pobres, y faltan al juramento, si no los defendien de gracia, no solo en la necesidad extrema, sino tambien en la grave, mas no estarán obligados a hazerlo co grave detrimento de su vida, o hazienda. Villalobos parte 2. traç. 18. disc. 1. num. 2. y 4. El mismo juramento hazen los Procuradores

y

y Escrivanos, como tambien el observar la tasa del Arancel: mas quando el precio no es suficiente mirando las circunstancias del lugar, y tiempo, no obliga su observancia; o si llevan mas de lo justo, cometen dos pecados mortales; no contra Religion, quebrantando el juramento otro contra Justicia, con obligacion de restituir. De los Juezes, testigos, reos, &c. se tratará en la parte 4. de *Justitia*; & jure, tratado 1. de el Juizio publico.

150. Notese finalmente, que son perjuros los que no guardá el juramento de observar los Estatutos, o Capítulos de las Ciudades, Universidades, Colegios, &c. si los Estatutos están en uso; pero si no lo están, o se abrogaren por uso contrario, el que no los observare no será perjuro. La razon es; por que los que los juran entienden, q se deben observar segun el modo con que están recibidos, y admitidos. Diana en la *Suma*, verbo *Juramentum* num. 13.

§. IX.

De la Abjuracion.

151. LA Abjuracion no es decir a alguno, a que haga alguna cosa, o no la haga con la invocacion de la autoridad Divina, o cosa sagrada, y se difine así: *Est invocatio rei sacre, qua quis in reudie per reverentiam Divini*

nominis promovère alterum ad aliquid agendum, vel non agendum; v. gr. dezit: Ruegote por Jesu Christo, que me bagas este favor, o ruegote por Dios, que no me bagas mal.

152. La abjuracion es acto de Religion, quando se haze con verdad, con justicia, y con necesidad; pero si en la abjuracion falta la justicia, pidiendo alguna cosa grave injusta, se peca mortalmente; v. gr. si dixeras: *Ruegote por Jesu Christo que mates a Pedro*; en esta abjuracion se hallarán tres malicias distintas en especie, una contra justicia, por el deseo de matar al proximo; otra contra caridad, por el escandalo de inducir a otro a hazer mal; y otra contra Religion, porque se interpone el nombre de Christo para una accion injusta.

153. Distinguese la abjuracion del juramento, en que en el juramento se invoca a Dios por testigo de la verdad; pero en la abjuracion se interpone el nombre de Dios para alcanzar en reverencia suya lo que se intenta. Es comun.



TRA